



FRANQUEO
CONCRETADO

Número 208

Lunes 15 de Septiembre

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vayan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1933 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelta, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL
Negociado 2.º
Circular

El Sr. Delegado Provincial de la Sociedad General de Autores de España en Cáceres, en escrito de fecha 10 del actual, comunica a este Gobierno Civil, ha nombrado representante de dicha Sociedad para las localidades de VILLASBUENAS DE GATA, GATA, TORRE DE DON MIGUEL, SANTIBAÑEZ EL ALTO, HERNAN - PEREZ, VILLANUEVA DE LA SIERRA, TORRECILLAS DE LOS ANGELES, CADALSO, DESCARGAMARIA y ROBLEDILLO DE GATA, a don DESIDERIO BAZ BARROSO, con residencia en Cilleros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres a 11 de Septiembre de 1952.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

3381

SECRETARIA GENERAL
Negociado 2.º
Circular

El Sr. Inspector Provincial de la Junta Provincial de Protección de Menores, en escrito de fecha 10 del actual, comunica a este Gobierno Civil, que ha nombrado Delegado de dicha Inspección Provincial, para la recaudación de impuestos en Espectáculos públicos y su fiscalización para las localidades de VILLASBUENAS DE GATA, GATA, TORRE DE DON MIGUEL, SANTIBAÑEZ EL ALTO, HERNAN - PEREZ, VILLANUEVA DE LA SIERRA, TORRECILLAS DE LOS ANGELES, CADALSO, DESCARGAMARIA y ROBLEDILLO DE GATA, a don DESIDERIO BAZ BARROSO, con residencia en Cilleros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres a 11 de Septiembre de 1952.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

3382

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 225, correspondiente al día 12 de Agosto de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerios de Agricultura y de Gobernación

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 31 de Julio de 1952, por la que se aprueba el Reglamento por el que han de regularse las condiciones de la leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras.

(Continuación)

Artículo 43. Previamente a la puesta en marcha de una Central Lechera, ésta deberá solicitar de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura una certificación que acredite su idoneidad.

Al recibo de la solicitud, los Servicios Técnicos competentes de ambos Ministerios realizarán una inspección de la Central Lechera y en el caso de que sus instalaciones y métodos de higienización respondan a las características previamente aprobadas, expedirán conjuntamente el certificado necesario para su funcionamiento. Esta certificación, después de nueva inspección, deberá ser renovada todos los años, en el mes de Enero.

Artículo 44. Siempre que por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura se otorgare el oportuno permiso, previo dictamen de las respectivas Comisiones Consultivas, se permitirá la venta de leche higienizada y embotellada por Empresas que, a la publicación del Decreto de 18 de Abril de 1952, estuvieren legalmente constituidas y dedicadas con continuidad al abastecimiento con dicha leche en las zonas afectadas por las Centrales Lecheras. Dichas Empresas, una vez concedida la autorización, quedarán sometidas a la fiscalización de las respectivas Comisiones, a los efectos de este Reglamento.

Lo anterior será, asimismo de aplicación para las Empresas que temporalmente hayan suspendido el suministro con leche higienizada y embotellada por circunstancias bien justificadas, a juicio de la respectiva Comisión Consultiva.

Artículo 45. Las Centrales Lecheras tendrán la capacidad adecuada a su concesión y dispondrán, como mínimo, de los siguientes servicios:

a) Laboratorio propio de la Empresa, convenientemente equipado y un gabinete de investigación anejo para la Inspección Veterinaria Municipal.

b) Recepción y pesado.

c) Refrigeración y conservación a menos de 10° C. hasta su higienización de toda la leche que no se higienice dentro de las dos primeras horas de su recepción.

d) Purificación de la leche por filtrado o centrifugación.

e) Higienización e inmediata refrigeración a menos de 8° C., ambas operaciones realizadas al abrigo del aire.

f) Embotellado, embotellado y cierre automáticos.

g) Lavado, esterilizado y secado automáticos de botellas y bidones.

h) Cámara frigorífica para la conservación de la leche a baja temperatura hasta su distribución.

i) Aprovechamiento industrial de la leche sobrante y de la considerada impropia para el consumo.

j) Producción del frío necesario para la refrigeración de la leche y cámaras frigoríficas.

k) Producción de vapor en cantidad adecuada a las necesidades de higienización, lavado, esterilización y aprovechamiento industrial.

Las Centrales Lecheras no podrán modificar o ampliar sus instalaciones, así como variar sus métodos de higienización, sin autorización previa de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Artículo 46. Todos los locales de las Centrales Lecheras, en los que la leche y sus productos han de manipularse o almacenarse, cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

a) Pavimentos lisos, contruidos con material impermeable de fácil limpieza, provistos de un sistema perfecto de desagüe, con sumideros de sifón y suficiente declive para evitar estancamientos de agua.

b) Paredes y techos de superficies lisas, lavables y de color claro.

c) Buena iluminación, ventilación adecuada para prevenir condensaciones sobre paredes y techos y número suficiente de tomas de agua inocua, fría y caliente, para asegurar la total limpieza de los locales y sus instalaciones.

d) Todas las aberturas al exterior, eficazmente protegidas para evitar el acceso de moscas. Todas las puertas, con dispositivos de cierre automático, abriéndose las exteriores, siempre que fuere posible, hacia afuera.

e) Completa separación con los cuartos de aseo, debiendo, por lo menos, existir entre unos y otros un vestíbulo o local no usado con fines lecheros.

Artículo 47. Las instalaciones necesarias a los servicios indicados en el artículo 45 responderán a las condiciones técnicas y de distribución precisas para que las diversas operaciones inherentes a la higienización estén localizadas y conducidas en forma que impida cualquier contaminación de la leche.

Los servicios de limpieza por filtro o centrifuga, de higienización, de refrigeración, de embotellado y de embotellado y cierre, podrán estar en locales distintos o reunidos en grupo en un solo local; pero tanto en un caso como en otro, completamente separados de los locales destinados a la recepción y al lavado y esterilizado de bidones y botellas. El lavado y esterilizado de bidones también puede tener lugar en el mismo local de recepción.

Artículo 48. Todo el equipo con el que ha de manipularse la leche y sus productos estará construido e instalado en forma que facilite su limpieza y conservación. Las superficies que han de estar en contacto con la leche perfectamente lisas y resistentes a la corrosión, serán fácilmente accesibles y estarán exentas de grietas y zonas corroídas.

Las tuberías, incluyendo llaves, accesorios y conexiones, serán de tal diámetro, tamaño y forma, que permitan su fácil limpieza con cepillo y el acceso visual o táctil para la inspección de su estado sanitario, debiendo formar, después de su montaje, una superficie interior lisa, sin resellos ni depresiones.

Artículo 49. El equipo higienizador cumplirá con las condiciones que a continuación se indican:

a) Todos los aparatos, incluyendo el refrigerante, estarán contruidos en forma que aseguren una completa protección de la leche contra los riesgos de contaminación atmosférica.

b) La temperatura de la leche o del medio por el que ésta deba mantenerse a determinada temperatura, será automáticamente regulada.

(Concluirá)

2998

Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Año 1953

Ministerio de Hacienda

RIQUEZA RUSTICA

REGISTROS APROBADOS HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1952

Núm.	TERMINO MUNICIPAL	BASE IMPONIBLE					RECARGO SEGUROS SOCIALES					TOTAL	
		Exenta	Sujeta	Cuota Tesoro	Recargo P. Obrero	Recargo Municipal 40 por 100	Recargo Provincial 24 por 100	15 por 100	7'5 por 100	Recargo 10 por 100 Transitorio	Recargo 40 por 100 Tesoro		
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Abadía	2.677 39	169.688 46	23.756 37	1.930 26	9.502 54	5.701 51	25.453 28	16.968 85	9.502 54	92.815 35		
2	Abertura	(En revisión)											
3	Acebo	8.653 48	147.646 48	20.670 51	1.679 48	8.268 20	4.960 92	22.146 97	14.764 65	8.268 21	80.758 94		
4	Acechucho	3.729 84	390.321 81	54.645 06	4.439 91	21.858 02	13.114 81			21.858 02	145.189 95		
5	Aceituna	2.393 77	240.416 08	33.658 34	2.734 74	13.463 34	8.078	18.031 01		13.463 34	89.428 77		
6	Ahigal	3.603 05	338.046 69	47.326 54	3.845 27	18.930 62	11.358 37	25.353 50		18.930 62	125.744 92		
7	Albalá	4.919 72	469.969 47	65.795 72	5.345 90	26.318 29	15.790 98	35.247 71		26.318 29	174.816 89		
8	Alcántara	5.337 83	3.151.812 40	441.253 73	35.851 86	176.501 48	105.900 88	236.385 93		176.501 48	1.172.395 26		
9	Alcollarín	2.209 11	355.221 11	49.730 95	4.040 64	19.892 38	11.935 43	53.283 17		19.892 38	194.297 06		
10	Alcuéscar	6.283 96	961.947 83	134.672 69	10.942 15	53.869 07	32.321 44	72.146 08		53.869 07	357.820 53		
11	Aldeacentenera	3.413 84	427.731 90	59.882 46	4.865 45	23.952 98	14.731 79	64.159 78		23.952 98	233.958 63		
12	Aldea del Cano	1.720 63	272.999 54	38.219 94	3.105 37	15.287 97	9.172 78	20.475		15.287 97	101.549 03		
13	Aldea de Trujillo	142 18	1.218 78	170 63	13 86	68 25	40 94	182 83		68 25	666 64		
14	Aldeanueva de la Vera	9.386 08	197.352 87	27.629 40	2.244 88	11.051 76	6.631 05	29.602 68		11.051 76	107.947 04		
15	Aldeanueva del Camino	4.039 02	236.276 76	33.078 75	2.687 65	13.231 50	7.938 90	35.441 51		13.231 50	129.237 48		
16	Aldehuela del Jerte	187 89	134.305 08	18.802 71	1.527 72	7.521 08	4.512 65	10.072 86		7.521 08	49.958 10		
17	Alía	12.177 31	494.441 10	69.221 75	5.624 27	27.688 70	16.613 22	74.166 16		27.688 70	270.446 91		
18	Aliseda	7.548 44	278.984 62	39.057 85	3.173 45	15.623 14	9.373 88	41.847 69		15.623 14	152.597 61		
19	Almaraz	1.191 30	153.541 87	21.495 86	1.746 54	8.598 36	5.159 01	23.031 28		8.598 36	83.983 52		
20	Almoharín	3.644 29	863.329 01	120.866 06	9.820 37	48.346 42	29.007 85	64.749 68		48.346 42	321.136 80		
21	Arco	667 83	57.792 74	8.090 98	657 39	3.236 40	1.941 84	4.334 44		3.236 40	21.497 45		
22	Arroyo de la Luz	13.577 28	1.285.018 37	179.902 61	14.617 03	71.961 05	43.176 63	96.376 38		71.961 05	477.994 75		
23	Arroyomolinos Vera	1.812 56	226.994	31.779 16	2.582 06	12.711 66	7.626 99	17.023 64		12.711 66	84.435 17		
24	Arroyomolinos Mchez.	2.663 83	1.082.260 97	151.516 54	12.310 71	60.606 60	36.363 96	81.169 60		60.606 60	402.574 01		
25	Baños	6.370 57	210.738 33	29.503 37	2.397 15	11.801 35	7.080 81	15.805 37		11.801 35	78.389 40		
26	Barrado	4.048 25	174.990 50	24.498 67	1.990 52	9.799 47	5.879 68	13.124 26		9.799 47	65.092 07		
27	Belvis de Monroy	3.027 46	165.480 45	23.167 26	1.882 34	9.266 91	5.560 14	24.822 07		9.266 91	90.513 68		
28	Benquerencia	1.644 97	101.551 82	14.217 25	1.155 14	5.686 91	3.412 14	7.616 38		5.686 91	37.774 73		
29	Berzocana	4.024 52	412.054 30	57.687 60	4.687 12	23.075 04	13.845 02	61.808 15		23.075 04	225.383 40		
30	Berrocalejo	3.713 03	105.573 95	14.780 04	1.200 90	5.912 12	3.547 27	15.836 08		5.912 12	57.746 28		
31	Bohonal de Ibor	6.464 98	78.355 91	10.969 82	891 30	4.387 93	2.632 76	11.753 39		4.387 93	42.858 72		
32	Botija	2.830 79	134.571 30	18.839 98	1.530 74	7.535 99	4.521 59	10.092 85		7.535 99	50.057 42		
33	Brzas	5.359 73	3.565.781 14	499.209 35	40.560 76	199.683 74	119.810 24	267.433 58		199.683 74	1.326.381 41		
34	Cabañas del Castillo	(En revisión)											
35	Cabezabellosa	3.446 91	187.420 61	26.238 88	2.131 91	10.495 55	6.297 33	14.056 54		10.495 55	69.715 77		
36	Cabezuela del Valle	7.565 78	343.999 79	48.159 97	3.912 99	19.263 39	11.558 39	25.801 28		19.263 39	127.959 41		
37	Cabrero	2.504 88	29.735 97	4.163 04	338 25	1.665 22	999 13	2.230 20		1.665 22	11.061 06		
38	CACERES	2.509 61	9.016.912 40	1.262.367 52	102.567 38	504.947 09	302.968 26	1.352.536 86		504.947 09	4.932.025 44		
39	Cachorrilla	2.361 22	266.648 19	37.330 75	3.033 12	14.932 30	8.959 38	19.998 62		14.932 30	99.186 45		
40	Cadalso	6.452 13	65.607 89	9.185 11	746 29	3.674 04	2.204 43	9.841 18		3.674 04	35.885 88		
41	Calzadilla	3.705 80	532.368 85	74.531 63	6.055 69	29.812 65	17.887 58	39.927 66		29.812 65	198.027 88		
42	Caminomorisco	(En revisión)											
43	Campillo de Deleitosa	3.258 02	37.895 56	5.305 38	431 06	2.122 16	1.273 29	5.684 34		2.122 16	20.727 92		
44	Campo Lugar	926 10	524.855 03	73.479 71	5.970 22	29.391 88	17.635 12	78.728 25		29.391 88	287.082 56		
45	Cañamero	122.340 19	470.289 44	65.840 52	5.349 54	26.336 21	15.801 72	35.271 70		26.336 21	174.935 90		
46	Cañaveral	4.915 96	409.907 37	57.387 03	4.662 69	22.954 81	13.772 89	30.743 05		22.954 81	152.475 28		
47	Carbayo	831 51	72.450 54	10.143 07	824 12	4.057 23	2.434 33	10.867 60		4.057 23	39.628 63		
48	Carcaboso	2.982 54	205.170 07	28.723 81	2.333 81	11.489 52	6.893 71	15.387 76		11.489 52	76.318 13		

49	Carrasalejo	5.242 05	173.887 33	24.344 22	1.977 96	9.737 69	5.842 61	26.083 09	80.742 66	17.388 73	9.737 69	95.112
50	Casar de Cáceres	2.160 97	1.076.568 80	150.719 63	12.245 97	60.287 85	36.172 71		10.966 41		60.287 85	400.456 67
51	Casar de Palomero	12.728 24	146.218 84	20.470 63	1.663 23	8.188 25	4.912 95		1.220 11		8.188 25	54.389 73
52	Casares de las Hurdes	6.103 96	16.268 08	2.277 53	185 04	911 02	546 60		19.818 01		14.797 45	6.051 32
53	Casas de Don Antonio	1.064 86	264.240 22	36.993 63	3.005 73	14.797 45	8.878 48					98.290 75
54	Casas de Don Gómez	(En revisión)										
55	Casas del Castañar	5.550 36	225.893 56	31.625 10	2.569 54	12.650 04	7.590 02		16.942 02		12.650 04	84.026 76
56	Casas del Monte	2.400 38	196.750 37	27.545 05	2.338 03	11.018 01	6.610 81		14.756 28		11.018 01	73.186 19
57	Casas de Millán	5.222 40	783.410 65	109.677 48	8.911 29	43.871	26.822 59		58.755 79		43.871	291.409 15
58	Casas de Miravete	2.068 58	78.224 78	10.951 47	889 80	4.380 58	2.628 34	11.733 72	67.129 27	7.823 47	4.380 58	42.786 95
59	Casatejada	2.255 04	895.057 24	125.307 98	10.181 27	50.123 19	30.073 92		38.887 20		50.123 19	332.938 82
60	Casillas de Coria	2.078 18	518.496 57	72.589 45	5.897 90	29.035 78	17.421 47				29.035 78	192.867 58
61	Castañar de Ibor	6.374 71	212.111 19	29.695 57	2.412 76	11.878 23	7.126 93				11.878 23	116.019 52
62	Ceclavin	10.214 37	912.223 11	127.711 23	10.376 53	51.084 49	30.650 69		68.416 73		51.084 49	339.324 18
63	Cedillo	4.284 58	96.438 23	13.501 35	1.096 98	5.400 55	3.240 32		7.753 16		5.400 55	52.749 30
64	Cerezo	2.177 60	103.375 52	14.472 57	1.175 89	5.789 02	3.473 41				5.789 02	38.453 10
65	Cilleros	8.044 56	550.800 44	77.112 05	6.265 36	30.844 83	18.506 90		82.620 06		30.844 82	301.274 06
66	Collado	2.416 10	197.081 55	27.591 42	2.241 80	11.036 57	6.621 93		29.562 23		11.036 57	107.798 67
67	Conquista de la Sierra	(En revisión)										
68	Coria	4.675 87	1.434.990 17	200.898 62	16.323 01	80.359 45	48.215 67		107.624 24		80.359 45	533.780 44
69	Cuacos	7.641 64	269.488 75	37.728 41	3.065 43	15.091 36	9.054 82		40.423 30		15.091 36	147.403 58
70	Cumbre (La)	6.041 86	963.527 76	134.893 89	10.960 12	53.957 56	32.374 53		72.264 58		53.957 56	358.408 24
71	Deleitosa	(En revisión)										
72	Descargamaria	9.657 76	236.212 35	33.069 73	2.686 92	13.227 89	7.936 73		17.715 93		13.227 89	87.865 09
73	Eljas	5.430 66	205.611 81	28.785 65	2.337 93	11.514 26	6.908 55		15.421 79		11.514 26	76.482 44
74	Escorial	3.842 12	1.050.509 83	147.071 37	11.949 56	58.828 55	35.297 14		78.788 13		58.828 55	390.763 40
75	Estorninos	190 02	83.244 49	11.654 22	946 91	4.661 69	2.797 01		6.243 34		4.661 70	30.964 87
76	Fresnedoso de Ibor	3.504 19	103.142 19	14.439 90	1.173 24	5.775 95	3.465 57		54.065 58	10.314 21	5.775 95	56.416 15
77	Galisteo	857 48	720.874 47	100.922 36	8.199 95	40.368 97	24.221 57				40.366 97	268.147 21
78	Garciaz	(En revisión)										
79	Garganta (La)	6.033 64	145.668 27	20.393 56	1.656 98	8.157 42	4.894 45		10.925 14		8.157 42	54.184 97
80	Garganta la Olla	7.798 04	155.636 09	21.789 05	1.770 36	8.715 62	5.229 37		15.563 70		8.715 62	85.129 03
81	Gargantilla	2.277 78	143.079 20	20.031 08	1.627 52	8.012 43	4.807 46		10.730 94		8.012 43	53.221 86
82	Gargüera	2.398 32	203.501 35	28.490 19	2.314 83	11.396 07	6.837 65		15.262 61		11.396 07	75.697 42
83	Garvín	3.182 30	83.693 68	11.717 12	952 02	4.686 85	2.812 10				4.686 85	45.778 35
84	Garrovillas	3.896 61	1.447.062 66	202.558 77	16.460 34	81.035 51	48.621 30		108.529 70		81.035 51	538.271 13
85	Gata	8.568 23	389.876 08	54.582 65	4.434 86	21.833 06	13.099 83		52.083 17		21.833 06	213.252 47
86	Gordo (El)	6.856	694.442 28	97.221 92	7.899 27	38.888 77	23.333 26		23.310 38		38.888 77	258.315 16
87	Granadilla	2.971 15	310.804 76	43.512 66	3.535 40	17.405 06	10.443 04		9.826 24		17.405 06	115.611 60
88	Granja (La)	1.499 79	120.607 41	16.885 04	1.371 92	6.754 01	4.052 40				6.754 01	65.969 23
89	Grimaldo	3.009 63	131.016 54	18.342 31	1.490 31	7.336 93	4.402 16		34.427 87		7.336 93	48.734 88
90	Guadalupe	6.257 41	344.379 19	48.213 08	3.917 31	19.285 24	11.571 14				19.285 24	188.366 80
91	Guijo de Coria	5.311 65	459.039 67	64.265 55	5.221 54	25.706 28	15.423 76		33.711 90		25.706 28	170.751 28
92	Guijo de Galisteo	(En revisión)										
93	Guijo de Granadilla	13.215 98	449.492 03	62.928 88	5.112 97	25.171 55	15.102 92		6.076 38		25.171 55	167.199 77
94	Guijo de Santa Bárbara	5.207 92	60.763 79	8.506 93	691 19	3.402 77	2.041 65				3.402 77	33.236 26
95	Herguivela	(En revisión)										
96	Hernán Pérez	2.316 53	204.456 87	28.623 96	2.325 76	11.449 58	6.869 69		15.334 26		11.449 58	76.052 83
97	Hervás	12.342 22	822.617 64	115.166 47	9.357 27	46.066 59	27.639 95		61.696 32		46.066 59	305.993 19
98	Herrera de Alcántara	1.645 01	365.987 59	51.238 26	4.163 10	20.495 30	12.297 18		36.598 75		20.495 30	200.186 06
99	Herreruela	12.446 67	202.517 44	28.352 44	2.303 63	11.340 97	6.804 58		20.251 74		11.340 97	110.771 53
100	Higuera	1.214 16	53.659 69	7.512 27	610 38	3.004 90	1.802 45		5.365 97		3.004 90	29.350 21
101	Hinojal	7.458 48	306.076 68	42.850 73	3.481 61	17.140 29	10.284 17		22.955 75		17.140 29	113.852 88
102	Holguera	1.757 23	329.005 49	46.060 77	3.742 06	18.424 31	11.054 58		24.675 79		18.424 31	122.381 82
103	Hoyos	1.983 95	232.403 83	32.536 54	2.643 59	13.014 61	7.808 76		17.430 29		13.014 61	86.448 40
104	Huélaga	(En revisión)										
105	Ibahernando	2.915 74	672.345 03	94.128 30	7.647 91	37.651 33	22.590 80		50.425 87		37.651 33	250.095 54
106	Jaraicejo	(En revisión)										
107	Jaraiz	6.948 08	1.046.646 49	146.530 50	11.905 60	58.612 20	35.167 33		78.498 49		58.612 20	389.326 32
108	Jarandilla	10.452 38	295.856 64	41.419 92	3.365 36	16.567 96	9.940 78		15.542 74		16.567 96	161.826 16
109	Jarilla	1.379 50	207.236 65	29.013 12	2.357 31	11.605 24	6.963 14		25.071 90		11.605 24	77.086 83
110	Jerte	6.357 30	334.292 07	46.800 89	3.802 56	18.720 36	11.232 21		1.016 44		18.720 36	124.348 30
111	Ladrillar	3.967 40	13.552 51	1.897 37	154 16	758 96	455 37		187.371 12		758 96	5.041 28
112	Logrosán	4.673 47	2.498.281 77	349.759 44	28.417 95	139.903 79	83.942 27				139.903 79	929.298 36

(CONTINUARA)

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial -- Cáceres

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Circular

La confección de los documentos cobratorios, base indispensable para el cobro de las contribuciones Rústica y Urbana, ha sido preocupación constante de esta Administración, por depender el éxito de la recaudación de la perfección y rigor con que tales documentos se confeccionan. Por ello, y aun a pesar de que las normas para su confección son las mismas que el año anterior y de que los tipos impositivos no han sufrido alteración, se estima necesario recordar, una vez más, las normas a que habrán de sujetarse Ayuntamientos y Juntas Periciales en la realización de estos trabajos.

Se encarece a los señores Alcaldes y Secretarios el más exacto cumplimiento de todas normas, a fin de que los documentos queden aprobados, sin necesidad de devolverlos para subsanación de errores, y de que el trabajo se halle terminado dentro del plazo que se señala.

U R B A N A

Todos los Ayuntamientos de la provincia están obligados a confeccionar cuatro documentos: Padrón y copia por orden de calles y Lista Cobratoria y copia por orden alfabético de primeros apellidos.

El Padrón y su copia se harán en los impresos al efecto, consignando en la casilla «folio del Registro Fiscal», en los pueblos que tributan en este Régimen, el número del mismo y en los catastrados el número del expediente catastral. En la casilla «número del Padrón» se pondrá el que correlativamente corresponda, y a continuación se pondrá la calle y el número de la finca si se encuentra en el casco de la población y nombre del paraje si está situada en el extrarradio. El nombre y dos apellidos del contribuyente y el líquido imponible que la finca tenga asignado, dejándolo en blanco cuando la finca se halle disfrutando de exención. A los efectos de consignación de líquido imponible y habida cuenta de las profundas modificaciones que existen con motivo de la O. M. H. 6 2 52 el líquido imponible que figurará será el que figura como actual en las relaciones remitidas por esta Administración, siempre que sea mayor que el que tenía con anterioridad a la declaración y las fincas que no figuren en tal relación seguirán teniendo el mismo líquido que en años anteriores. En la casilla de «total general de contribución» se pondrá el resultado de aplicar el coeficiente 88,54 por ciento, en los pueblos que no tengan establecido en Recargo de Paro Obrero, y el 35,26 por ciento en los que lo tengan sobre el líquido imponible. Para rellenar las casillas de «año», «semestre» y «trimestre», se tendrá en cuenta que a tenor de lo establecido en el Decreto de 4 de Julio de 1947, son anuales los recibos que no excedan de 50 pesetas, semestrales los que excedan de 50 y no pasen de 100 pesetas, y trimestrales los superiores a 100 pesetas.

En el Padrón y su copia figurarán todas las fincas del término municipal, incluso las exentas perpetua y totalmente por su propietario o destino y las que tengan líquido inferior

a 25 pesetas, aunque éstas últimas no serán objeto de liquidación. En los pueblos que tributan por Catastro para la consecución del orden de calles basta seguir el orden del expediente catastral o número de registro.

En la lista cobratoria y su copia figurarán exclusivamente los contribuyentes sujetos, clasificadas por orden alfabético de primeros apellidos, con expresión de la situación, líquido imponible, total contribución y lo que corresponde cobrar en cada uno de los trimestres.

Al Padrón y su copia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos: 1.º—Certificación expresiva de los bienes que el Estado posee o administra en el término de que se trate, indicando en cada uno los siguientes datos: calle y número de la finca, nombre de la misma si tuviese alguno que especialmente la designe; indicación de si tiene carácter histórico o artístico, extensión superficial, número de plantas, destino o aprovechamiento, cargas o gravámenes, servidumbres que les afecten o de que disfruten, si están inscritas en el Registro se expresará la fecha y número de la inscripción. Si está arrendado se expresará la renta que se percibe y fecha del contrato. Fecha de adquisición y precio de la misma, con expresión del documento por virtud del cual se transmitió el dominio al Estado (fecha, lugar y notario autorizante). 2.º—Certificación de las fincas exentas temporalmente, haciendo constar la fecha en que termina el disfrute de este beneficio. 3.º—Certificación de las fincas exentas total y perpetuamente. 4.º—Certificación de las fincas del Ayuntamiento que tengan concedida exención por el I. mo. señor Delegado de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto de 23 de Enero de 1946, en esta certificación se hará constar la fecha del acuerdo, situación de la finca, destino y líquido imponible que tenía asignado. 5.º—Relación de las transmisiones de dominio aprobadas por esta Administración. 6.º—Resumen general de contribuyentes clasificados por categorías, atendiendo al líquido imponible, con sujeción a la siguiente escala: Líquido imponible hasta 25'00 pesetas; de 25'00 a 50'00; de 50'00 a 100'00; de 100'00 a 150'00; de 150'00 a 200'00; de 200'00 a 300'00; de 300'00 a 500'00; de 500'00 a 1.000'00; de 1.000'00 a 2.000'00; de 2.000'00 a 3.000'00; de 3.000'00 a 5.000'00; de 5.000'00 a 10.000'00; de 10.000'00 a 25.000'00; de 25.000'00 a 50.000'00; de 50.000'00 a 100.000'00; de 100.000'00 en adelante. En cada categoría se consignará el número de contribuyentes y el líquido imponible que arrojen. 7.º—Diligencia en la que se hará constar que del total líquido imponible del Padrón se deduce (el número de contribuyentes que se deduzcan) con el líquido imponible (el que se deduzca a en cada caso), por ser de fincas cuyo líquido imponible es inferior a veinticinco pesetas. 8.º—Certificación acreditativa de haber estado expuesto al público durante el plazo de ocho días, haciendo constar si se presentaron o no reclamaciones contra el mismo. Transcurridos los ocho días de exposición, si el anuncio no hubiere aparecido en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bastará una certificación en la que conste la fecha en que fué remitido para su publicación.

R U S T I C A

Los documentos cobratorios de Rústica, tanto Amillarada como Ca-

tastrada se ajustarán en cuanto les sea de aplicación, a las instrucciones dadas para los de Urbana. Todos los Ayuntamientos deberán hacer tres ejemplares exactamente iguales: Padrón, Copia y Lista cobratoria, los cuales constarán de dos partes perfectamente diferenciadas. En la primera figurarán por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, todos los contribuyentes que tengan líquido imponible superior a cincuenta pesetas. En la segunda parte, y también por riguroso orden alfabético, figurarán (sin consignarles contribución alguna) todos los contribuyentes que tengan líquido imponible inferior a cincuenta pesetas. Deberá tenerse en cuenta que probablemente en los Cupos próximos a publicarse en este BOLETIN OFICIAL por cada término municipal, no coincidan con las verdaderas cifras que resulten después de hacer las alteraciones a que dan lugar los Apéndices en los pueblos que los tengan; pero ello no es obstáculo siempre que las cantidades totales de la riqueza imponible sean las que se publique. En el Padrón, Copia y Lista cobratoria, y en su primera parte, que ha de ser escrupulosamente cuadrada, de forma que aplicando al total líquido imponible sujeto a tributación, el coeficiente que más abajo se citará, dé exactamente el total general de contribución, figurará necesariamente, número de orden; nombre y apellidos del contribuyente, y riqueza imponible. Se autoriza la liquidación conjunta de Cuota y recargos, con excepción del destinado a Seguros Sociales en la Agricultura, que deberá figurar en columna independiente, tanto en Padrón y Copia como en la Lista cobratoria. En el Total General se consignará el resultado de aplicar sobre la riqueza imponible el coeficiente de 87'1975 por 100 (para los pueblos nuevos o revisados y para todos aquellos contribuyentes de pueblos en régimen de Amilaramiento que hayan sido objeto de revisión total, o parcial, por el Servicio de Inspección del Amilaramiento y solamente en aquellas fincas que hayan sido objeto de revisión), y el 54'6975 por 100 para los pueblos no revisados. En la columna destinada a Seguros Sociales en la Agricultura, figurará éste que es el 15 por 100 para los pueblos no revisados y el 7'50 por 100 para los pueblos que estén revisados o para los afectados por dicha inspección. Se tendrá en cuenta que éste no es un recargo más, sino el desglose de una cantidad que ya va incluida en los coeficientes totales citados. La segunda parte, o sea los contribuyentes con líquido imponible inferior a 50 pesetas no producirán liquidación alguna consignándose únicamente el número de orden, nombre y apellidos del propietario, y líquido imponible al solo objeto de poder comprobar en todo momento la total base imponible del término. Respecto a la clasificación de las cantidades en anuales, semestrales y trimestrales y a las que corresponde cobrar en cada uno de los trimestres, se tendrá en cuenta y se observarán las indicaciones hechas para URBANA. Al final del Padrón, Copia y Lista Cobratoria se hará la clasificación de los contribuyentes por categorías, atendiendo al líquido imponible y con sujeción a la siguiente escala: Riqueza imponible hasta 25 pesetas; de 25 a 50 pesetas; de 50 a 100 pesetas; de 100 a 200 pesetas; de 200 a 300 pesetas; de 300 a 500 pesetas; de 500 a 1.000 pesetas; de 1.000 a 2.000 pesetas; de 2.000 a 5.000 pesetas; de 5.000 a 10.000 pesetas; de 10.000 a 20.000 pesetas;

de 20.000 a 30.000 pesetas; de 30.000 a 40.000 pesetas, y de 40.000 pesetas en adelante.

Tanto en Rústica como en Urbana, y al final de todos los ejemplares, se consignarán las cantidades que corresponde a los diferentes conceptos que integran los coeficientes totales que aplicados al total Riqueza imponible ha de ser igual a la casilla que figura en el Total General de contribución y que son: En Urbana; Cuota al 17,20 por 100 del líquido imponible; Recargo municipal al 55 por 100 de la Cuota del Tesoro; Recargo para el Tesoro del 40 por 100 sobre la Cuota, y Recargo para prevención del Paro Obrero al 10 por 100 sobre la Cuota, solamente para los pueblos que lo tengan establecido. Rústica.—Pueblos no revisados. Cuota al 14 por 100 del líquido imponible; Paro Obrero 8,125 por 100 sobre la Cuota; Recargo municipal 40 por 100 sobre la Cuota; Recargo Provincial 20 por 100 sobre la Cuota del Tesoro; Recargo Provincial al 4 por 100 sobre la Cuota del Tesoro; Recargo de Seguros Sociales en la Agricultura al 15 por 100 sobre el líquido imponible; Recargo transitorio del 10 por 100 sobre el líquido imponible; Recargo para el Tesoro al 40 por 100 sobre la Cuota. Pueblos revisados. Cuota para el Tesoro al 14 por 100 sobre el líquido imponible; Paro Obrero al 8,125 por 100 sobre la Cuota; Recargo municipal al 40 por 100 sobre la Cuota para el Tesoro; Recargo Provincial al 4 por 100 sobre la Cuota; Seguros Sociales en la Agricultura al 7,50 por 100 sobre el líquido imponible y Recargo Transitorio al 40 por 100 sobre la Cuota del Tesoro.

Habiendo de publicarse en este periódico oficial, dentro del presente mes conforme está ordenado, los Cupos correspondientes a los pueblos de esta provincia, pueden los Ayuntamientos ir adelantando los trabajos en cuanto les sea posible, hasta tanto tengan conocimiento de las cifras que han de corresponder a cada Municipio.

El plazo de presentación de estos documentos finaliza el día 20 de Noviembre próximo, fecha en la cual deberán estar en poder de esta Administración sin excusa ni pretexto alguno, aplicándose en caso contrario las sanciones establecidas en el artículo 81 del Reglamento de 1885, sin perjuicio de la imposición de multa a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos y la confección de los documentos cobratorios de oficio, por funcionarios de esta Delegación y a costa de los Ayuntamientos, según dispone el artículo 27 del R. D. de 10 de Agosto de 1923.

Cuantas dudas pudieran surgir en la práctica de estas instrucciones, se consultarán a esta Administración para su resolución oportuna.

Cáceres a 11 de Septiembre de 1952.—El Administrador de Propiedades, Luis Rubio Bustamante.

3873